



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

R.V.
metamite
I-13-02
El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO Dia 19.08.93 Hora 18:15 FIRMA
--

Oficio No. 93- 1626 -DAJ-T-819

Quito, a 19 de agosto de 1993

Señor
Samuel Belletini
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Tengo el agrado de contestar el oficio No. 466-PCN-93 de 5 de agosto de 1993, que contiene la "Ley en Beneficio de la Reconversión de Cultivos de Banano", aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas y recibida el 9 de agosto del presente año.

El Gobierno Nacional reconoce el interés expresado por el Congreso Nacional sobre la situación del sector bananero.

El problema del sector productivo del banano es grave, y lo es también el del sector camaronero y el de otros sectores productivos altamente importantes dentro de la economía del país.

El mecanismo de conversión de la deuda externa ecuatoriana, si es manejado dentro de los lineamientos de política económica directamente vinculados con los objetivos superiores del Estado, puede convertirse en un importante instrumento de estímulo y dinamización de la economía; en este aspecto hay una plena coincidencia con el criterio del Congreso Nacional que consta incorporado en la ley.

Lo fundamental es que dicho mecanismo tiene que ser utilizado en el marco de una estrategia global que tome en cuenta obtener el mayor beneficio, tanto interno cuanto externo, especialmente en lo que tiene relación con la deuda externa ecuatoriana.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los Arts. 54 y 55 de la Constitución Política de la República, y las normas de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, permiten la discrecionalidad de la política económica, para favorecer el dinamismo y estabilidad de la economía y para que el Ejecutivo, en coordinación con la Junta Monetaria, el Banco Central, y el Ministerio de Finanzas pueda disponer, en su debida oportunidad, sobre el uso de conversión de los títulos de la deuda externa.

El esfuerzo del Congreso Nacional, manifestado en la aprobación de esta ley, y en otros actos de legislación, es concordante con los propósitos del Ejecutivo, el cual ha pedido oficialmente a las autoridades económicas, la búsqueda y aplicación oportuna del mecanismo para apoyar a los sectores productivos del país.

En esta línea de acción, he dispuesto que el 50% del producto de la venta de las acciones de la Cemento Nacional, sea utilizado en créditos para la reconversión, a tasas del 6% en dólares hasta 10 años plazo y 3 de gracia.

Aparte de los razonamientos expresados, es procedente tener en cuenta lo siguiente:

Al momento los tenedores privados de papeles de la deuda externa ecuatoriana tendrán que negociar los en el Ministerio de Finanzas según lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 3615 publicado en el Registro Oficial No. 885 de 7 de agosto de 1982.

Esto significa que el Presupuesto del Estado deberá financiar el valor en sucres de los papeles de la deuda en los porcentajes del descuento que señale la Junta Monetaria.

El Presupuesto del Estado carece de recursos para atender esta clase de obligaciones, y en este sentido la ley aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, está quebrantando lo preceptuado en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

ARCHIVO

Asimismo, lo esencial de la ley consiste en una entrega de fondos al sector de productores bananeros o lo que es lo mismo, una subvención fiscal para que ellos financien sus gastos de reconversión de cultivos.

Esta destinación específica de recursos, no prevista en las cuentas fiscales, originará que otros sectores productivos también demanden igual tratamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La destinación específica de los recursos o preasignación de los mismos, es contraria a los principios de unidad del Presupuesto del Estado y hace inflexible el manejo fiscal.

Por las consideraciones antedichas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Art. 69 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la denominada Ley en Beneficio de la Reconversión de Cultivos de Banano" que se ha dignado enviarme.

Le devuelvo el auténtico de la ley.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mis distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Anexo: la indicada ley en original



ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la denominada Sigatoka Negra, es un hongo que ha afectado y afecta a la producción bananera del país, siendo un mal que no se lo puede erradicar;

Que la Comunidad Económica Europea, ha impuesto desde el 1ro de julio de 1993, el Régimen de Licencias, Cuotas y Restricciones a la importación de banano provenientes de Latinoamérica, provocando con ello, el decrecimiento del nivel de exportaciones de banano de nuestro país, la disminución de ingresos al erario nacional, y el empobrecimiento y desocupación de miles de ecuatorianos;

Que la reconversión de cultivos de banano con la sustitución por otros cultivos agrícolas de exportación se hace imprescindible;

Que para ello se necesita de la disposición de fondos y de una política crediticia oportuna para los productores de banano;
Y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY EN BENEFICIO DE LA RECONVERSION DE CULTIVOS DE BANANO

Art. 1. Los productores de banano, por intermedio de las asociaciones y cooperativas a las que pertenecieren podrán convertir pagarés de la deuda externa ecuatoriana para:

- a) Sustituir los cultivos de banano por otros cultivos agrícolas de exportación;
- b) Construir infraestructura agrícola como canales de riego y drenaje; y,
- c) La adquisición de equipos e insumos necesarios para la explotación agropecuaria.

Art. 2. La Junta Monetaria dispondrá al Banco Central del Ecuador el procedimiento a seguirse en lo relativo a: montos de conversión en relación a áreas de cultivos; descuento respecto del valor nominal de los pagarés a recibirse; parte del descuento que beneficiará a los productores y parte del descuento que se destinará para la capitalización del Banco Nacional de Fomento.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

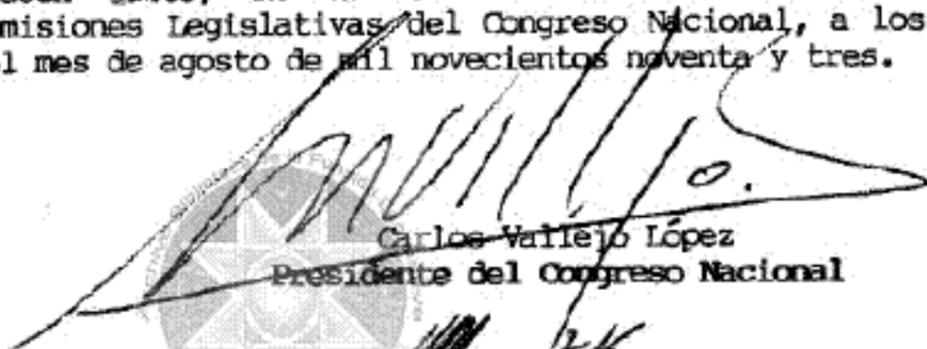
Pág. 2.

Art. 3. La Junta Monetaria, con los informes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y del Programa Nacional del Banano, resolverá todo lo relativo al porcentaje del beneficio-producto de la conversión de deuda externa que irá a las asociaciones o cooperativas de productores de banano y la parte que se destinará a la capitalización del Banco Nacional de Fomento.

Art. 4. El Banco Nacional de Fomento destinará el capital producto de la conversión de deuda externa para los fines establecidos en el artículo 1. de esta Ley.

Art. Final. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.


Carlos Vallejo López
Presidente del Congreso Nacional


Ab. Walter Santacruz Vivanco
Prosecretario

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

OBJETASE TOTALMENTE

ARCHIVO


SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA